

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2609

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Sucesión Intestada |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2013-00362-00 |
| Demandante: | Yulieth Andrea Angulo Espinosa en representación de la menor M. J. R. A. |
| Causante: | Daniel Rivas Riascos |

I. Asunto

Revisado escrito radicado por el abogado Rubén Darío Salgado Cortes, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Sr. Rubén Darío Varón Morales, donde solicita se reconozca a este último «**LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE COMO HEREDEROS, LEGATARIOS, SUBROGATARIOS O CUALQUIER OTRO TÍTULO les correspondan o le puedan corresponderle en la sucesión de la causante GIOVANNY NUÑEZ GARCÍA a los señores DANIEL FERNANDO RIVAS NUÑEZ Y LEYDY JOHANA RIVAS NUÑEZ**» se resolverá en forma negativa dado que en la presente actuación se tramitó únicamente la sucesión del causante Daniel Rivas Riascos, razón por la cual no resulta procedente liquidar y adjudicar la masa herencial de la Sra. Giovanni Núñez García dentro de un proceso sucesorio ajeno y que como consecuencia de ello, debe ser tramitado en un proceso judicial homólogo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: NEGAR la solicitud del abogado Rubén Darío Salgado Cortes de adicionar la liquidación de la masa sucesoral de la fallecida Giovanni Núñez García (q.e.p.d.) en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 88 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DEL 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22c8fc6956435a867d2a098515a6fbf8ecf8c1b0cfd9a5a11acab3b32316efa**

Documento generado en 16/12/2022 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2565

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo con garantía hipotecaria |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2015-00109-00 |
| Demandante: | Banco Caja Social S.A. |
| Demandado: | Yenny Lorena González Díaz – Eyohergis González Montenegro |
| Correo electrónico: | fabio.hurtado00@gmail.com |

I. Asunto

En atención al derecho de petición allegado por la parte interesada el día 13 de diciembre de 2022, ha de señalarse a la peticionaria la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar que el derecho constitucional de petición procede ante las autoridades administrativas y no frente a las judiciales, pues ante ellas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes. Al respecto ha sostenido la referida Corporación «*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal*».¹

Ahora, respecto a la solicitud de librar el oficio mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida de embargo inscrita a través del oficio n.º 651 del 13 de marzo del 2015, respecto del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria n.º 378-171260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe; y como quiera que la demandada no efectuó el diligenciamiento del oficio de desembargo, se libraré una nueva comunicación a órdenes de la parte interesada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – PONER en conocimiento de la parte interesada que el asunto de la referencia fue traído de las instalaciones del archivo.

SEGUNDO. – LIBRAR nuevamente el oficio de desembargo el cual se remitirá al correo electrónico de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

LP

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 88 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

¹ Corte Constitucional Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1de8d67947d5de1a098599d4565304d70e0734d4ff38259507412ada68bced**

Documento generado en 16/12/2022 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2623

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo a Continuación - SS |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2015-00729-00 |
| Demandante: | Ramón Danilo Fernández Medina |
| Apoderado judicial: | Jorge Andrés Hidalgo Díaz |
| Correo Electrónico: | hidalgodiazjudiciales@gmail.com |
| Demandada: | María Nidia García de Vergara |

I. Asunto

Revisado el certificado de tradición radicado proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad, donde consta el registro del embargo ordenado sobre los bienes inmuebles embargados, individualizados con el folio de matrícula inmobiliaria 378-2183 y 378-30680 de propiedad de la demandada, se decretará su secuestro.

En cuanto a notificación allegada por el extremo demandante, se resolverá no imprimir validez por cuanto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que la notificación se efectuará con el envío de la providencia respectiva, que para el caso que nos ocupa corresponde al auto 1325 del 14 de julio de 2022 a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada. Empero, una vez revisada la comunicación remitida a esta por el actor, refiere adjuntar i) escrito de la demanda, ii) autos que fijaron las costas judiciales y iii) los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la medida cautelar, mas no de la referida providencia.

Aunado a lo anterior, comoquiera que el actor dispuso surtir la notificación de la demanda conforme a la ley 2213 de 2022, deberá expresar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico a la cual destinó la comunicación corresponde a la usada por la Sra. García de Vergara, además de informar cómo la obtuvo y aportar la evidencia respectiva, en concordancia a lo exigido por el citado artículo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles individualizados con los folios de matrícula inmobiliaria 378-2183 y 378-30680 de propiedad de la Sra. MARÍA NIDIA GARCÍA DE VERGARA identificada con la cedula 31.133.496, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira, quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de imprimir validez a la comunicación destinada a surtir la notificación de la Sra. María Nidia García de Vergara, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – REQUERIR al extremo demandante para sirva expresar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico a la cual destinó la comunicación corresponde a la usada por la Sra. María Nidia García de Vergara, además de informar cómo la obtuvo y aportar la evidencia respectiva

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 88 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec9ad1b2ec58c89bd18ea6be192c9c6e8b420dedc659d7688d667a19951b743**

Documento generado en 16/12/2022 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 2562

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo -CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2017-00345-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Transmipartes LTDA., José Hermes Benavides Ospina

De la revisión efectuada a la liquidación del crédito presentada por el Banco Popular S.A., si bien la misma no fue objetada por las partes, este Despacho no la aprobará y en su lugar procederá a requerir a la parte que la presentó para que allegue nuevamente la liquidación teniendo en cuenta tanto el mandamiento de pago así como la última liquidación del crédito aprobada por el despacho, pues de la obrante en el plenario no se desprende los extremos de las fechas actualizadas en la que debió liquidar los respectivos intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

LP

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d80dc57c925f52114da7c015c0fb1f86b8a50bedf71da28f31dbe401566230b**

Documento generado en 16/12/2022 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 2567

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00494-00
Demandante: Flower Sánchez Ortega
Demandado: James Bolaños Agudelo, Ana Milena García Carvajal, Manuel Serveleon Cuesta Urrutia

Como quiera que se surtió el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y no fue objetada por las partes, se imparte su APROBACIÓN con corte a 6 de OCTUBRE de 2022 en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.551.750,00), por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el Nral. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

LP

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ccf9c4c902cdbc0b50cc5d928973e30ac376977bf7f2ebb0f739d0731ab9fa**

Documento generado en 16/12/2022 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2624

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2018-00590-00 |
| Demandante: | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado: | Plan Master Lal S.A.S., Luis Alberto Londoño y Marino Ortega Otaya |

I. Asunto

Respecto al escrito allegado por el abogado Duberney Restrepo Villada a través del cual informa renunciar al poder otorgado por Banco Davivienda, se resolverá glosarlo al expediente sin consideración alguna, pues tras la revisión del expediente se verificó que el memorialista nunca actuó en calidad de apoderado de Banco Davivienda en el presente proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito radicado por el abogado Duberney Restrepo Villada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 88 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DEL 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

MS

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e2d812cb213accd406ec7ed622655a096e6fecafef3577a72689289fe05646**

Documento generado en 16/12/2022 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2625

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso: | Responsabilidad Civil Extracontractual - Verbal |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2019-00456-00 |
| Demandante: | Henry Sánchez González |
| Apoderado judicial: | Libardo Romero Llanos |
| Correo electrónico: | libadoromero1997@gmail.com |
| Demandados: | Nayia Patricia Bultaif Yamal, Expreso Trejos Ltda. y La Equidad Seguros Generales |

I. Asunto

Una vez a Despacho la presente actuación y encontrándose integrada la litis, conforme a lo dispuesto en autos 170 del 30 de enero de 2020 y 198 del 1 de febrero de 2022, se ordenará correr traslado al extremo activo de las contestaciones de la demanda allegadas por la triada de demandados.

Frente al escrito radicado por el apoderado judicial de Expreso Trejos Ltda. y la Sra. Mayia Patricia Bultaif Yamal a través del cual descubre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía Zurich Colombia S.A., se dispondrá glosarlas al expediente para que consten hasta el momento procesal oportuno.

Por último se dispondrá, de un lado, glosar la contestación allegada por Zurich Colombia al llamamiento en garantía sin imprimir trámite alguno, por cuanto a través de auto que antecede se surtió el procedimiento respectivo y de otro, se negará la solicitud de la compartir el expediente, en tanto fue remitido desde el 2 de septiembre de 2022 y no se han retirado los permisos para su revisión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados La Equidad Seguros Generales, Expreso Trejos Ltda. y la Sra. Nayia Patricia Bultaif Yamal por el término de tres (3) días acorde a lo establecido en el párrafo 6, artículo 391 del Código General, en la forma prevista por el artículo 110 ejusdem y en concordancia al artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. – GLOSAR el escrito a través del cual los demandados Expreso Trejos Ltda. y la Sra. Nayia Patricia Bultaif Yamal recorren el traslado de las excepciones de mérito propuestas por Zurich Colombia S.A., para que consten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

TERCERO. – GLOSAR el escrito allegado por los demandados Expreso Trejos Ltda. y la Sra. Mayia Patricia Bultaif Yamal recorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por Zurich Colombia S.A., para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

CUARTO. – GLOSAR al expediente la contestación de la demandada de llamamiento en garantía radicado por Zurich Colombia S.A. sin imprimir trámite alguno, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. – NEGAR la solicitud de compartir el expediente allegada por la apoderada judicial de Zurich Colombia S.A. por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 88 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e532a06dae34b456b972f40ffc19b1b470c50f83ed5be434326969cf4d17c7**

Documento generado en 16/12/2022 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 2568

Palmira, Valle, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2020-00071-00 |
| Demandante: | Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera-cesionario |
| Endosatario al cobro: | Engie Yanine Mitchell de la Cruz |
| Correo electrónico: | notificacionesprometeo@aecca.co |
| Subrogatario Parcial: | Fondo Nacional del Ahorro S.A. |
| Apoderado Judicial: | Juan Diego Paz Castillo |
| Correo Electrónico: | dpcabogado@hotmail.com |
| Demandado: | Andrés Felipe Cárdenas Sánchez |

Como quiera que se surtió el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por endosatario al cobro, esto es, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y no fue objetada por las partes, se imparte su APROBACIÓN con corte a 15 de SEPTIEMBRE de 2022 en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$41.344.244,99 oo), por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el Nral. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

LP

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec524ca23a199db9be088c75f270d06cbf2ce0c20981c7cf0916d9740a3d2053**

Documento generado en 16/12/2022 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2626

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo - CS |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2020-00303-00 |
| Demandante: | Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera -cesionario- |
| Endosatario al cobro: | Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. |
| Correo electrónico: | secretariageneral@Mejiayasociadosabogados.Com |
| Demandado: | Luis Alberto Romero Cano |

I. Asunto

En atención a los escritos radicados por el extremo demandante, se dispondrá oficiar a la Estación de Policía de Ginebra para que sirva informar el parqueadero donde fue depositada la motocicleta por ellos inmovilizada, la cual se individualizada con la placa AXT-96F, a fin librar el despacho comisorio respectivo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – OFICIAR a la Estación de Policía de Ginebra para que dentro de los 10 días siguientes, sirva informar en que vehículo fue depositada la motocicleta individualizada con la placa AXT-96F de propiedad del Sr. Luis Alberto Romero Cano, la cual fue inmovilizada por los patrulleros Sandra Méndez Cadavid y Nelson Andrés Ñañez Córdoba en calenda 18 de julio de 2022. Líbrese el oficio respectivo, adjuntándose copia del acta de incautación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 88 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabb033e2014501d55d47f6461188c815b1564046458544eb393ae499e59fdb**

Documento generado en 16/12/2022 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2629

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Declaración de Pertenencia – SS |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2021-00051-00 |
| Demandante: | Brigida María Riascos Hurtado |
| Apoderado judicial: | Alberto Calle Forero |
| Correo electrónico: | alcalfe09@hotmail.com |
| Demandado: | María Edilma Acevedo de Tabares y otros |

I. Asunto

En atención al escrito radicado por la Sra. Blanca Ruth Rojas Estrada, quien informa que el demandado Aníbal Rojas Roa falleció en el año 1987, se pondrá en conocimiento del extremo demandante para que sirva aportar el certificado de defunción de aquel.

Revisadas las comunicaciones remitidas por el apoderado judicial actor a fin de notificar la existencia de la presente actuación a los demandados Leonor Colange Pérez, Ceferino Criollo, Yolanda Dinás, Juan Francisco Vargas, María Rosa Trujillo de Chalarca, Aníbal Rojas Roa, Luis Eduardo Guerra, Abelardo Chalarca Trujillo, Flor Alba Cardona, María Hetomina Bolaños Bravo, María Edilma Acevedo de Tabares y Elaira Tuta de Gutiérrez, se verifica que satisfacen los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General.

Aunado a lo anterior, de la certificación emitida por la empresa de servicio postal respecto a la comunicación destinada a la Sra. María Elicenia Cruz Cortes, se extrae que el motivo de la devolución se funda en el fallecimiento de la demandada. Por ello, se requerirá al actor para que sirva aportar el registro civil de defunción de aquella.

Acorde a lo ordenado en el numeral «**CUARTO**» del auto 1309 del 15 de julio de 2021, el apoderado judicial actor allegó los resultados de la búsqueda de los demandados en la Base de Datos Única de Afiliados del ADRES, se resolverá oficiar a las E.P.S. respectivas con el objeto de obtener las direcciones de notificación de aquellos.

Comoquiera que aquella búsqueda se conoció que los demandados Ángel Cira González De Rodríguez, José Uriel Guzmán González, María Silvia Maldonado, Zoila Esneda Pedroza De Rojas, Ildefonso Peláez Hernández, Gonzalo Ríos Buriticá y José Álvaro Villalobos se encuentran fallecidos, se requerirá al actor para que sirva aportar sus certificados de defunción.

Dado que las comunicaciones destinadas a los demandados Alberto Calle Forero, Vitelia Caicedo Largacha, José Ricaurte Hoyos Cuartas y Argemiro Zolano Bajica obtuvieron resultado negativo, así como las consultas realizadas por el actor en la Base de Datos Única de Afiliados del ADRES de los demandados Olga Cecilia Álvarez, Alirio Arroyave, Edgar Barona, Manuel Tiberio Chaux Montoya, Saturia García De Buriticá, Eusebio Gómez Trujillano, María Livia Londoño De Hernández, Eneida Morales Saavedra, Raquel Porras De Pérez, José Laureano Quenguan Revelo, Napoleón Urriago Lozano, Norberto Valdez, Alberto Vargas Ceballos y Marco Antonio

Zúñiga Camayo, se ordenará su emplazamiento una vez se conozca las resueltas de la notificación de los demandados restantes.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO del extremo demandante el escrito allegado por la Sra. Blanca Ruth Rojas Estrada. Para tal efecto, REMÍTASE enlace del expediente.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante a efectos de que sirva aportar el certificado de defunción de los causantes Aníbal Rojas Roa, María Elicenia Cruz Cortes, Ángel Cira González De Rodríguez, José Uriel Guzmán González, María Silvia Maldonado, Zoila Esneda Pedroza De Rojas, Ildelfonso Peláez Hernández, Gonzalo Ríos Buriticá y José Álvaro Villalobos, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – TENER notificados sobre la existencia de la presente actuación a los demandados Leonor Colange Pérez, Ceferino Criollo, Yolanda Dinás, Juan Francisco Vargas, María Rosa Trujillo de Chalarca, Aníbal Rojas Roa, Luis Eduardo Guerra, Abelardo Chalarca Trujillo, Flor Alba Cardona, María Hetomina Bolaños Bravo, María Edilma Acevedo de Tabares y Elsira Tuta de Gutiérrez, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. – OFICIAR a la E.P.S. Suramericana S.A. para que sirva informar la dirección física y/o correo electrónico de las Sras. MARÍA LAURA ARAGÓN ORTEGA y ROSA ELVIRA LOAIZA VÁSQUEZ quienes en su orden se identifican con la cedula 31.157.349 y 29.470.040 y del Sr. JOSÉ LUIS MUÑOZ DÍAZ cedula 16.252.779.

QUINTO. – OFICIAR a la Nueva Empresa Administradora de Salud -Nueva EPS- para que sirva informar la dirección física y/o correo electrónico de las siguientes personas:

| | |
|-----------------------------------|------------|
| Blanca Nubia Arenas De Ortiz | 31.138.423 |
| María Emerita Banguero De Candelo | 31.148.608 |
| Bertilda Caballero | 29.867.286 |
| Carlos Alberto Cedeño Vera | 16.246.437 |
| María Eunice Correa De López | 31.138.184 |
| María Amparo Cuesta Ballesteros | 31.141.893 |
| María Teresa Díaz Tajimbo | 29.686.196 |
| Nimia Elida García Mateo | 29.342.176 |
| Gabriel Ángel Gutiérrez Silva | 582.000 |
| Luis Mario Rojas Guzmán | 16.236.294 |
| María Helena Herrera Herrera | 29.804.919 |
| Gloria María Ibarra De Loaiza | 311.56.171 |
| Lida Lozano | 29.656.616 |
| María Stella Marín Sanchez | 31.142.118 |
| Humberto Muñoz Hurtado | 16.247.064 |
| Dolores Rodríguez De Piedrahita | 31.131.859 |
| María Samboni | 29.354.134 |
| Mariela Tobón Gómez | 31.142.142 |
| Alfredo Vargas Narváez | 16.251.587 |
| Ana Rosa Yusti Plaza | 31.142.821 |

SEXTO. – OFICIAR a Ecoopsos EPS S.A para que sirva informar la dirección física y/o correo electrónico de MARÍA ESTHER AVENDAÑO DE RAMÍREZ cedula 31.159.752.

SÉPTIMO. – OFICIAR a la E.P.S. Emssanar S.A.S. para que sirva informar la dirección física y/o correo electrónico de las siguientes personas:

| | |
|----------------------------------|------------|
| Aydee Bustamante De Ríos | 31.150.962 |
| Rosa María Cardona Quintero | 31.144.616 |
| Álvaro Rodrigo Córdoba | 87.490.089 |
| Blanca Edilia Díaz Ordoñez | 29.700.354 |
| Pablo Erazo | 2.605.791 |
| Mery Gaona De Jordán | 29.672.200 |
| María Melenid Jaramillo Buitrago | 31.142.484 |
| Ana Julia Rojas | 38.580.035 |
| Flor Margarita Tutacha Capote | 66.770.104 |
| Doris Stelia Vargas Parra | 31.152.311 |

OCTAVO. – OFICIAR la E.P.S. Sanitas S.A.S. para que sirva informar la dirección física y/o correo electrónico de las Sras. LUCIA CORREA DE SALAZAR y los Sres. JOSÉ RAMIRO PÉREZ RIVERA y LUIS EVELIO SALAZAR, cedulados en su orden 31.162.154, 16.246.201 y 6.286.738.

NOVENO. – OFICIAR a Comfenalco E.P.S. para que sirva informar la dirección física y/o correo electrónico de las Sras. LUCIA CORREA DE SALAZAR, MARÍA ELSY PARRA Palacio y STELLA RODRÍGUEZ SANDOVAL identificadas en su orden con la cedula 31.148.223, 31.152.184 y 31.148.880 y del Sr. PEDRO GONZALO RENTERÍA CAMAYO con cedula 6.381.852.

DÉCIMO. – OFICIAR a Servicio Occidental de Salud SOS S.A. para que sirva informar la dirección física y/o correo electrónico de las Sras. MARÍA EUGENIA LÓPEZ CUELLAR, BETTY MARTÍNEZ GARCÍA y MARÍA ARZONI PINEDA DE GONZÁLEZ identificadas en su orden con la cedula 31.156.565, 29.352.165 y 29.653.908 y del Sr. JOSÉ JAIR SANDOVAL con cedula 6.367.808.

DÉCIMO PRIMERO. – OFICIAR a Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. para que sirva informar la dirección física y/o correo electrónico de los Sres. RAÚL MARÍN BUITRAGO y JOSÉ RODRIGO MONTEALEGRE QUINTERO identificado en su orden con la cedula 1.288.835 y 16.257.390.

DÉCIMO SEGUNDO. – OFICIAR al Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales para que sirva informar la dirección física y/o correo electrónico de la Sra. RAFAELA MAYORGA DE CASTRO cedulada 20.606.887.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 88 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

MS

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd670542ba587af7774147b9ddae215f6abc3ec4c66f6bf4f4558381e088183**

Documento generado en 16/12/2022 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 2569

Palmira, Valle, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo–Con Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00061-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Wilson Perea Mondragón

Como quiera que se surtió el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A., y no fue objetada por las partes, se imparte su APROBACIÓN con corte a 15 de SEPTIEMBRE de 2022 en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO (\$47.019.761,01), por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el Nral. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be5e225742296980017bb6d8bb0122eaa8926fe1472841c432dfeffe71ef4b8**

Documento generado en 16/12/2022 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2564

CS

Palmira, Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00280-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Apoderado judicial: Jhon Alexander Riaño Guzmán
Correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasqp.com.co
Demandado: Wilson Hernando Villota Cañar

I. Asunto:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada mediante memorial por el apoderado judicial de la parte demandante.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que en este caso, no existe embargo de remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Hipotecaria, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del Sr. WILSON HERNANDO VILLOTA CAÑAR por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA NOVIEMBRE DE 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo que gravita sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-198291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del Sr. WILSON HERNANDO VILLOTA CAÑAR cedula 1.114.828.439.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandada.

QUINTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e9ac8ef3a40bb90c0197f8c7ddb73d9f1194ba6cf536b89dcc530ae5a9a938**

Documento generado en 16/12/2022 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 2561

Palmira, Valle, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo -CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00339-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Apoderado judicial: Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico: abogadosuarezescamillas@gesticobranzas.com
Demandado: Diego Fernando Espinosa

Como quiera que se surtió el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el Banco de Bogotá S.A., y no fue objetada por las partes, se imparte su APROBACIÓN con corte a 30 de SEPTIEMBRE de 2022 en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$134.835.300,00), por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el Nral. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0385f695c0607226d843f4f1be7b93f7f59d659d24c9b49015f2c02920ad3b6c**

Documento generado en 16/12/2022 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2553

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00361-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Apoderada judicial: Blanca Adelaida Izaguirre Murillo
Correo electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandada: Vilma Oliva Possu Noriega

En atención a la respuesta dada por el pagador, esto es, la Secretaria de Educación de esta ciudad, AGREGASE a los autos respectivos para que obre, conste en el plenario y se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3110b7ac82e2629e2f0b604ba79a620e5ddeda273833eb11562c7f74103d8e46

Documento generado en 16/12/2022 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2627

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria – SS |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2022-00054-00 |
| Demandante: | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. |
| Apoderado judicial: | José Iván Suarez Escamilla |
| Correo electrónico: | joseivan.suarez@gesticobranzas.com |
| Demandada: | Claudia Lorena Galvis Barreto |

I. Asunto

Revisado el escrito radicado por el extremo demandante peticionando la terminación por pago de las cuotas en mora, se observa que se encuentra en conformidad a lo prescrito por el artículo 461 del Código General. Por esta razón se accederá a lo solicitado y como consecuencia, se dispondrá la cancelación de la medida cautelar decretada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Hipotecaria, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de la Sra. CLAUDIA LORENA GALVIS BARRETO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA OCTUBRE DE 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo que gravita sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-179178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la Sra. CLAUDIA LORENA GALVIS BARRETO cedula 29.106.691.

TERCERO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 88 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff86b1a363e2e219d02acd49c379265140666b98901d5ccf949c81c664876709**

Documento generado en 16/12/2022 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2563

CS

Palmira, Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00084-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Endosatario al cobro: Claudia Esther Santamaria Guerrero
Correo electrónico: cesantamariag@gmail.com
Demandada: Juan Carlos Granja

I. Asunto:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada mediante memorial por la endosatario en procuración.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que en este caso, no existe embargo de remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Hipotecaria, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del Sr. JUAN CARLOS GRANJA por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA SEPTIEMBRE DE 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo que gravita sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-174784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del Sr. JUAN CARLOS GRANJA cedula 94.500.776.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandada.

QUINTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

SEXTO: PONER en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, mediante la cual efectúan la orden de inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA

En Estado No. 88 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab06906e768ed5964e2a406a1ecffd7275d90063589c65e3510e3c789c96e3**

Documento generado en 16/12/2022 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2608

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Restitución de Inmueble Arrendado |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2022-00103-00 |
| Demandante: | Pedro Claver Herrera Bossa |
| Apoderado judicial: | Byron Rafael Herrera Bossa |
| Correo electrónico: | rherrera1115@hotmail.com |
| Demandado: | Clara Eugenia Cifuentes Fajardo y Jorge Enrique Agudelo Jiménez |

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta Instancia Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado en contra del auto 2264 del 1° de noviembre de 2022, a través del cual se resolvió correr traslado al demandante para que presentará sus alegatos de conclusión a fin de dictar sentencia anticipada por cumplirse las exigencias establecidas en el numeral 2 del artículo 278 del Código General, dado que la pasiva no acreditó haber efectuado el pago total de los canones adeudados, derivando en la imposibilidad de ser escuchados.

II. Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que por medio del auto atacado se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado al extremo demandante para que presentara sus alegatos de conclusión. Ello en tanto, la pasiva no acreditó haber efectuado el pago de la totalidad de los canones de arrendamiento adeudados impidiendo ser oídos en el proceso acorde el inciso segundo, párrafo 4 del artículo 384 del Código General y como consecuencia, resultaba impositivo dictar sentencia anticipada conforme a lo prescrito por el numeral 2 del artículo 278 ibidem.

Así las cosas, el apoderado judicial demandado interpusó recurso de reposición en contra de aquel proveído, argumentando que con la contestación de la demanda se allegaron los comprobantes de pago de los canones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2020 hasta marzo de 2022 y con posterioridad, arrimó los recibos de pago hasta el mes de agosto de esta anualidad, pero que adicionando los descuentos realizados a los honorarios devengados por el Sr. Agudelo Jiménez se encontraban satisfechos la totalidad de los canones, además de que ostentaban un saldo a favor de 2.686.899 COP.

III. Consideraciones

Código General del Proceso, ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda.* A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. *Notificaciones.* Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.
3. *Ausencia de oposición a la demanda.* Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.
4. *Contestación, mejoras y consignación.* Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. *Compensación de créditos.* Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. *Trámites inadmisibles.* En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenión, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. *Embargos y secuestros.* En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. *Restitución provisional.* Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. *Única instancia.* Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (subrayas propias).

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 2264 del 1 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso no escuchar al extremo demandado con base en lo establecido por el inciso segundo, párrafo 4 del artículo 384 del Código General?

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto.

Ahora, superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso, se procedió al estudio material de este pudiendo verificarse que no le asiste razón al recurrente como consecuencia de lo expuesto a continuación. Se tiene que el extremo actor funda la demanda en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, por lo que bajo este escenario el párrafo cuarto, artículo 384 del Código General condiciona el derecho de defensa del arrendatario demandado, pues para su ejercicio este debe acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados que originaron el proceso así como los que se causen durante el desarrollo del mismo, situación que dista de lo aquí acaecido, como a continuación se expondrá:

| No. MESES | FECHA CANON ARRENDAMIENTO | VALOR ADEUDADO EN COP | FECHA ABONOS | ABONOS EN COP | FECHA DESCUENTO | DESCUENTOS EN COP | |
|-----------|---------------------------|-----------------------|--------------|---------------|-----------------|-------------------|---------------|
| 1 | Noviembre de 2021 | 1.050.000 | 9/12/2021 | 5.000.000 | 17/05/2022 | 939.544 | |
| 2 | Diciembre de 2021 | 3.338.200 | 17/01/2022 | 3.500.000 | 6/06/2022 | 939.544 | |
| 3 | Enero de 2022 | 3.338.200 | 31/01/2022 | 3.500.000 | 23/06/2022 | 1.221.407 | |
| 4 | Febrero de 2022 | 3.338.200 | 11/02/2022 | 1.000.000 | 11/07/2022 | 939.544 | |
| 5 | Marzo de 2022 | 3.338.200 | 11/03/2022 | 10.000.000 | 22/07/2022 | 939.544 | |
| 6 | Abril de 2022 | 3.338.200 | 2/05/2022 | 3.340.000 | 29/07/2022 | 1.409.316 | |
| 7 | Mayo de 2022 | 3.338.200 | 9/05/2022 | 3.340.000 | 16/08/2022 | 939.544 | |
| 8 | Junio de 2022 | 3.338.200 | | | 29/09/2022 | 939.544 | |
| 9 | Julio de 2022 | 3.338.200 | | | 18/10/2022 | 939.544 | |
| 10 | Agosto de 2022 | 3.338.200 | | | 31/10/2022 | 1.221.407,20 | |
| 11 | Septiembre de 2022 | 3.338.200 | | | 22/11/2022 | 1.127.453 | |
| 12 | Octubre de 2022 | 3.338.200 | | | 5/12/2022 | 55.200 | |
| 13 | Noviembre de 2022 | 3.338.200 | | | | | |
| 14 | Diciembre de 2022 | 3.338.200 | | | | | |
| | Subtotal | 44.446.600 | | 29.680.000 | | 11.611.591,20 | 41.291.591,20 |

| Total Cánones Arrendamiento | Total abonos y descuentos en COP | Saldo restante |
|-----------------------------|----------------------------------|----------------|
| 44.446.600 | 41.291.591,20 | 3.155.008,80 |

En este orden de ideas, se evidencia que el extremo demandado a efectos de satisfacer aquel requisito legal y poder ser oído en el proceso, ha realizado un pago total por 41.291.591,20 COP, suma obtenida de la sumatoria de las consignaciones realizadas directamente al demandante y de los títulos judiciales constituidos a ordenes de la presente actuación, derivados de la cautela de embargo de los honorarios percibidos por el Sr. Jorge Enrique Agudelo Jiménez. No obstante, el valor de total de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, así como los causados hasta la actualidad ascienden a la suma de 44.446.600 COP, pudiendo verificarse la existencia de un saldo restante por 3.155.008,80 COP.

En conclusión, esta Judicatura se abstendrá de revocar el auto atacado por cuanto, conforme a lo expuesto con anterioridad, el extremo demandando no acreditó el pago total de los cánones de arrendamiento causados hasta la actualidad, de manera que no resulta procedente ser oído en la presente actuación acorde a lo establecido por el inciso segundo, párrafo cuarto del artículo 384 de la normatividad procesal civil vigente. Como resultado de ello, al no existir pruebas por practicar resulta forzoso dictar sentencia anticipada al cumplirse el presupuesto establecido en el numeral 2, artículo 278 de la normatividad en mientes, razón por la cual se dispuso correr traslado al extremo demandante para que presentara sus alegatos de conclusión.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto 2264 del 1 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente los alegatos de conclusión allegados por el extremo demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, se procederá dictar sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 88 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6290c3d0d0131829fe04fedf2d5ca9b69f473d3f316fc5f863f3a37b04e99033**

Documento generado en 16/12/2022 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 2570

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00210-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado judicial: Juan Diego Paz Castillo
Correo electrónico: dpcabogado@hotmail.com
Demandados: Seguridad Industrial LEM S.A.S. y María Mérida Velasco Valverde

Como quiera que se surtió el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y no fue objetada por las partes, se imparte su APROBACIÓN con corte a 29 de SEPTIEMBRE de 2022 en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$128.563.880,13), por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el Nral. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

LP

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca492520903ba8377884e9760e07deb13db870760251e9de81a15323fb8299c**

Documento generado en 16/12/2022 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2628

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo - sc |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2022-00363-00 |
| Demandante: | Forestal Club Parcelación Campestre - Propiedad Horizontal |
| Apoderado judicial: | Juan Carlos Pérez Gutiérrez |
| Correo Electrónico: | juancarlosperez@aselt.co |
| Demandados: | Luz Elena Franco León y Sebastián Orozco Franco |

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial actor, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General, razón por la cual se resolverá dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por FORESTAL CLUB PARCELACIÓN CAMPESTRE P.H. en contra de la Sra. LUZ ELENA FRANCO LEÓN y el Sr. SEBASTIÁN OROZCO FRANCO por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo decretada sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-203116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la Sra. LUZ ELENA FRANCO LEÓN y el Sr. SEBASTIÁN OROZCO FRANCO quienes se identifican en su orden con la cedula 31.963.690 y 1.151.950.234.

TERCERO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 88 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7c731facd4733b50e52af577033f36b60d63eb8e5bbd886d4f3446ac810966**

Documento generado en 16/12/2022 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>